El siguiente es el documento presentado por el Magistrado Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de la respectiva Sala.

**Tema: DUPLICADO CÉDULA DE CIUDADANÍA – INEXISTENCIA DEL HECHO – NO HIZO LA SOLICITUD A LA REGISTRADURÍA - NIEGA -“**Halla la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los presupuestos de procedibilidad, que deben negarse las pretensiones del amparo porque se advierten inexistentes los hechos narrados en el petitorio de tutela.

El accionante refirió que pidió la expedición de duplicado de la cédula de ciudadanía No.18.507.899, pero fue cancelada y quedó vigente la No.18.504.737, por lo que exige que sea restablecida, no obstante, se tiene que nunca ha presentado solicitud dirigida a que dicho documento quede vigente nuevamente, es así que las autoridades accionadas en sus respuestas le requieren para adelantar el trámite tendiente a definir el documento que quiere para identificarse y así poder expedírselo (Folios 62 a 64 y 78 a 79, ib.).

Es inviable endilgar responsabilidad a quien nunca se le ha pedido que corrija el supuesto yerro en que incurrió, las autoridades accionadas no han tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. La cancelación del documento fue consecuencia de una doble cedulación, por lo tanto, si el actor quería que esta determinación variara, debía, por lo menos, así pedirlo. Claramente se advierte la inexistencia de omisión o acción que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados.

Suficiente lo anterior para el fracaso de la acción, acota la Sala que también sería improcedente porque incumple el presupuesto de la inmediatez, en efecto, la petición de duplicado data del 07-01-2014 (Folio 1, ib.) y la tutela se radicó el 12-05-2017 (Folio 27, ib.), es decir, por fuera del término de seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional”


REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL – FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DEL RISARALDA

 Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : José Olmedo Villarreal González

 Presunto infractor : Registraduría Nacional del Estado Civil – RNEC

Litisconsorte (s) : Dirección Nacional de Identificación de la RNEC y otros

 Radicación : 2017-00496-00 (Interna No.496)

 Tema : Inexistencia de hechos – Inmediatez

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 292 de 02-06-2017

Pereira, R., dos (2) de junio dos mil diecisiete (2017).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional referenciada, adelantada la actuación respectiva con el trámite preferente y sumario, sin que se aprecien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS FÁCTICA

Se informó que el accionante solicitó el duplicado de su cédula de ciudadanía No.18.507.899 expedida en Dosquebradas, con el nombre de José Olmedo Villarreal González, pero se encuentra vigente la No.18.504.737 con el nombre de Olmedo González. Se dijo que el primero de los documentos es el que ha utilizado para desarrollar todos sus actos públicos y privados (Folios 23 a 27, este cuaderno).

1. EL DERECHO INVOCADO

El actor considera que se le vulnera el derecho al reconocimiento de la personalidad jurídica (Folios 24 y 25, este cuaderno).

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende se declare la vulneración de aquel derecho y se ordene a la accionada expedir la cédula de ciudadanía No.18.507.899 (Folio 26, este cuaderno).

1. EL RESUMEN DE LA CRÓNICA PROCESAL

El 18-05-2017 correspondió por reparto ordinario a este Despacho (Folio 33, ibídem) y con providencia del día hábil siguiente, se admitió, se vinculó a quienes se estimó conveniente y se ordenó notificar a las partes, entre otros ordenamientos (Folio 35, ibídem). El 30-05-2017 se hicieron otras vinculaciones (Folio 74, ibídem). Fueron debidamente notificados todos los intervinientes (Folios 36 a 37 y 75 a 77, ib.), contestaron los Delegados Departamentales de la RNEC para Risaralda (Folios 38 a 40, ib.), la RNEC (Folios 62 a 64, ib.) y el Director Nacional de Identificación y los Coordinadores Grupo Jurídico DNI y Registro Civil y la Coordinadora Validación e Individualización de la RNEC (Folios 78 y 79, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS

Los Delegados Departamentales de la RNEC para Risaralda dijeron que luego de que el accionante solicitara la expedición de la cédula 18.507.899 se canceló por doble cedulación y quedó vigente la No.18.504.737 porque es la primera que se expidió a su nombre. Asimismo, señalaron que puede presentar peticiones sobre el documento que desea que permanezca vigente, y que respecto al doble registro civil debe adelantar el proceso de jurisdicción voluntaria. Pidieron negar el amparo (Folios 38 a 40, ib.).

La RNEC adujo que por la doble cedulación se canceló uno de los documentos y requirió al actor acercarse a sus dependencias para que rinda versión libre, tomarle la reseña de plena identidad e indique cual registro civil quiere que sea cancelado, a efectos de restablecer la vigencia y expedir la cédula que pidió (Folios 62 a 64, ib.). El Director Nacional de Identificación y los Coordinadores Grupo Jurídico DNI y Registro Civil y la Coordinadora Validación e Individualización de la RNEC, expusieron los mismos argumentos de la RNEC (Folios 78 y 79, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
	1. La competencia. Este Tribunal es competente para conocer la acción en virtud del factor territorial, en razón al lugar donde ocurre la presunta violación, al tener el accionante su domicilio en este Distrito y conoce esta Corporación, pues una la accionada es una entidad del orden nacional.
	2. El problema jurídico a resolver. ¿La RNEC y la Dirección Nacional de Identificación, violan o amenazan los derechos fundamentales alegados por la parte accionante, según los hechos expuestos en la petición de tutela?
	3. Los presupuestos generales de procedencia
		1. La legitimación en la causa. Por activa está cumplida dado que el actor fue quien solicitó la expedición del duplicado de la cédula de ciudadanía (Folio 1, este cuaderno). Y por pasiva, la RNEC porque le corresponde expedir el duplicado y cancelar las cédulas de ciudadanía (Artículo 5º-16 y 19, Decreto 1010 de 2000), y la Dirección Nacional de Identificación de la RNEC, pues debe garantizar el correcto funcionamiento del proceso de duplicados y proyectar las resoluciones de cancelación (Artículo 39-3º-12º, Decreto 1010 de 2000).

No sucede lo mismo con las demás autoridades vinculadas dado que no les compete expedir duplicados ni cancelar cédulas de ciudadanía.

1. EL ANÁLISIS DEL CASO EN CONCRETO

Halla la Sala, sin necesidad de adentrarse en el análisis de los presupuestos de procedibilidad, que deben negarse las pretensiones del amparo porque se advierten inexistentes los hechos narrados en el petitorio de tutela.

El accionante refirió que pidió la expedición de duplicado de la cédula de ciudadanía No.18.507.899, pero fue cancelada y quedó vigente la No.18.504.737, por lo que exige que sea restablecida, no obstante, se tiene que nunca ha presentado solicitud dirigida a que dicho documento quede vigente nuevamente, es así que las autoridades accionadas en sus respuestas le requieren para adelantar el trámite tendiente a definir el documento que quiere para identificarse y así poder expedírselo (Folios 62 a 64 y 78 a 79, ib.).

Es inviable endilgar responsabilidad a quien nunca se le ha pedido que corrija el supuesto yerro en que incurrió, las autoridades accionadas no han tenido la oportunidad de pronunciarse al respecto. La cancelación del documento fue consecuencia de una doble cedulación, por lo tanto, si el actor quería que esta determinación variara, debía, por lo menos, así pedirlo. Claramente se advierte la inexistencia de omisión o acción que vulnere o amenace los derechos fundamentales invocados.

Suficiente lo anterior para el fracaso de la acción, acota la Sala que también sería improcedente porque incumple el presupuesto de la inmediatez, en efecto, la petición de duplicado data del 07-01-2014 (Folio 1, ib.) y la tutela se radicó el 12-05-2017 (Folio 27, ib.), es decir, por fuera del término de seis (6) meses siguientes a los hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[1]](#footnote-1) .

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas se negará el amparo constitucional frente a la RNEC y la Dirección Nacional de Identificación.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Sala de Decisión Civil -Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor José Olmedo Villarreal González contra la RNEC y la Dirección Nacional de Identificación.
2. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
3. REMITIR la presente acción, de no ser impugnado este fallo, a la Corte Constitucional para su eventual revisión.
4. ARCHIVAR el expediente, previas anotaciones en los libros radicadores, una vez agotado el trámite ante la CC.

Notifíquese,

*DUBERNEY GRISALES HERRERA*

*M A G I S T R A D O*

*EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.*

 *M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O*

1. CC. [SU-499 de 2016](http://www.corteconstitucional.gov.co/sentencias/2016/SU499-16.rtf). [↑](#footnote-ref-1)